

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente: 2016-00492

Demandante: YESID ALEJANDRO FRANCO RAMIREZ

Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente y con el fin de evitar una nulidad procesal que impida proferir una decisión de fondo, se ordenará la vinculación en el presente proceso a los representantes legales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que profiera la administración de justicia al resolver el presente litigio.

ANTECEDENTES

Mediante la presente acción se pretende la indemnización de los daños ocasionados con ocasión de la actuación administrativa adelantada por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en coordinación con la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, en el cual la primera emitió comparendo número N° 2526900000000-8978874 del 31 de octubre del año 2014, conllevando la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción del accionante. No obstante, posteriormente se exoneró al accionante por la comisión de la infracción.

Mediante providencia de 1° de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación solo frente a la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la respectiva comunicación al ministerio público.

Cumplido lo anterior, esto es, notificadas las partes, vencidos los términos y trabada la litis, se ingresó el proceso para continuar con la etapa correspondiente, no obstante, se advierte que se debe conformar el contradictorio con la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

para evitar nulidades procesales que impidan un pronunciamiento de fondo al resolverse la controversia.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, trata del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, dice la norma:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De lo anterior, se evidencia que no dar la garantía constitucional del debido proceso y la oportunidad de contradecir y defenderse al titular de un bien jurídico que se pretende mediante la administración de justicia, pues quien puede verse afectado con las resultas de un proceso no podría haber ejercido su derecho fundamental, conllevaría una nulidad procesal “*Supra*” contenida en la norma en cita, por lo que en este evento el Juez, debe velar porque se cumpla dicho presupuesto y así evitar la nulidad procesal de rango constitucional.

Ahora bien, del estudio sistemático de las piezas procesales y del problema jurídico suscitado en el asunto in fine, da cuenta el Despacho que la acción se dirige con el fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados al accionante con ocasión del procedimiento sancionatorio por contravención de tránsito, adelantado en conjunto por la Policía Nacional y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá, esta última al haber tenido participación directa en los hechos que se debaten, debe ser vinculada como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, por lo que debe garantizarse su derecho de contradicción y defensa.

Para el efecto, la figura de litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto:

“...una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”¹

En el presente caso, no se trata de relaciones jurídicas independientes, pues sustancialmente existe una unidad inescindible con la parte pasiva de la Litis al ser aquéllos a quienes se les impusieron unas medidas administrativas policivas sancionatorias, las cuales se han repetido conforme a lo expuesto en la narración fáctica, esto es, fueron afectados con las decisiones de la administración, en ese orden, deben ser vinculados procesalmente como litisconsortes necesarios conforma la jurisprudencia ha explicado conforme a esta figura jurídica:

*“...tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o **determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.***

... cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”² (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior se concluye que en cualquier estado del proceso podrá el Juez de manera oficiosa, trabar la Litis con quienes deban intervenir en la relación jurídica sustancial con el fin de garantizar sus derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa.

En consecuencia, se dispone la notificación de la demanda y sus anexos, así como de la contestación emitida por la entidad demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se le correrá traslado conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal a la fecha guardan plena validez.

En ese orden, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO.- VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva, a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE FACATATIVÁ** por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído, conforme el Decreto Ley 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- Vencido el término anterior, correrá el termino de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En firme la presente providencia, surtidas las notificaciones y vencidos los términos, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

YAMM

<i>República de Colombia</i>			
<i>Rama judicial del poder público</i>			
<i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i>			
<i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 22			
DE HOY	<u>10 DE MAYO</u>	DE	<u>2022</u>
EL SECRETARIO,			

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7524c7734a5351b521abafb54a73733b227b321972320b389ced806f21ca04**

Documento generado en 09/05/2022 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>